

DER SUFI 05 MENESES HUAYRA

Josue Abdias

by Josue Abdias Meneses Huayra

Submission date: 21-Jul-2022 07:01PM (UTC-0500)

Submission ID: 1873562017

File name: JOSUE_ABDIAS_MENESES_HUAYRA.docx (144.49K)

Word count: 9847

Character count: 51795



Universidad Inca Garcilaso de la Vega

FACULTADA ⁴¹ DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

¹² CASO DE BONO DE RECONOCIMIENTO
TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

Para optar el título profesional de ABOGADO

AUTOR

Br. Meneses Huayra, Josue Abdias

ASESOR

DR. Alberto Velarde Ramírez

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

DERECHO PREVISIONAL

Lima, 08 de junio del 2022

DEDICATORIA

*Dedico el presente trabajo a todos los trabajadores
marítimos y portuarios que hasta la fecha luchan por
sus derechos*

AGRADECIMIENTO

Agradezco a los docentes y maestros que a lo largo de la vida académica me han impulsado y motivado para poder dar este gran paso.

| | |
|---|----|
| DEDICATORIA | 2 |
| AGRADECIMIENTO | 3 |
| INDICE | 4 |
| RESUMEN | 5 |
| PALABRAS CLAVES: | 5 |
| INTRODUCCIÓN | 6 |
| CAPITULO I | 8 |
| 4 MARCO TEÓRICO | 8 |
| 1.1. Antecedentes legislativos | 8 |
| 1.2. Marco legal | 16 |
| 1.3. Análisis doctrinario | 18 |
| CAPITULO II | 27 |
| CASO PRACTICO | 27 |
| 2.1. Planteamiento del caso | 27 |
| 2.2. Síntesis del caso | 27 |
| 2.3. Análisis y opinión crítica del caso | 28 |
| CAPITULO III | 30 |
| ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL | 30 |
| 3.1. Jurisprudencia nacional | 30 |
| CONCLUSIONES | 32 |
| RECOMENDACIONES | 33 |
| REFERENCIAS | 34 |
| ANEXOS | 35 |

RESUMEN

El presente trabajo académico, está orientado a brindar información pertinente acerca del derecho previsional en sus aspectos mas resaltantes ya sean en el sistema nacional de pensiones o el sistema privado de pensiones, así mismo se explicara un tema importante en el tratamiento del bono de reconocimiento que pocas personas conocen pero que posee un aspecto importante, para poder trasladar el dinero de los aportes del sistema nacional de pensiones al sistema privado de pensiones y poder así disponer de él, siempre y cuando la ley no los permita, pues a pesar de ser un dinero que proviene de una acreditación previa debemos contar con el cumplimiento de los requisitos para poder jubilarnos, sin embargo muchas personas no lo realizan, haciendo posible que este beneficio sea dejado en el olvido, es así que se planteara un caso práctico en el cual se desarrolla la solicitud del bono de reconocimiento y como la Oficina de Normalización Previsional – ONP, le acredita sus años de aportes y desembolsa el dinero a la AFP, para que el administrado pueda disponer de su cuenta individual de capitalización.

PALABRAS CLAVES:

Acreditación, pensión, jubilación, bono de reconocimiento y aportes

INTRODUCCIÓN

En nuestro país, todas las personas desde que alcanzamos la edad para trabajar lo realizamos como un acto innato que forma el espíritu y hace posible que podamos satisfacer nuestras necesidades económicas, ya que a través de esta actividad recibimos una contraprestación que nos ayuda a vivir dignamente, claro está que el Derecho avala este acto y brinda a los trabajadores derechos y deberes a cumplir en una sociedad en donde las normas y las leyes nos rigen, tratando que cada trabajador aporte en un sistema de pensiones, a fin que en un futuro pueda pensionarse y vivir dignamente. ²² no siendo una carga para el Estado, es aquí en donde muchos trabajadores, deben decidir en si aportar al sistema nacional de pensiones o al sistema privado de pensiones, pues actualmente tenemos esos dos grandes grupos pero antes no, antes simplemente aportabas al Estado y lo hacías sin opción, actualmente tienes la alternativa de elegir, y trasladarte libremente, ⁵ sin embargo al hacer ello estas dejando aportes que no son trasladados y que aun siguen en el sistema nacional de pensiones, es por ello que los administrados realizan el trámite del bono de reconocimiento el cual permite trasladar tu dinero de un sistema previsional al otro para que puedan disponer de él o jubilarte siempre cuando la norma te permita esas atribuciones.

MARCO TEÓRICO

1.1. Antecedentes legislativos

Para poder abordar el tema al cual estamos investigando debemos primero empezar conceptualizando el derecho laboral o el derecho al trabajo el cual repercute en nuestra sociedad y que por mucho años ha tenido diversos cambios que ayudan a quienes lo conforman ya sea como trabajador o empleador, es por ello que, ²⁴ Fernando Flores Gómez y Gustavo Carbajal (2013), definen al derecho laboral como: “conjunto de normas que regulan las relaciones entre dos grupos sociales, patrones y trabajadores, tanto en su aspecto individual como colectivo, a efecto de conseguir el equilibrio entre los factores de producción, capital y trabajo”

Como señala el autor ²⁹ es mas que evidente que el derecho laboral es el conjunto de normas que ayudan a los trabajadores y patrones o también llamados empleadores a resguardar sus derechos y equilibrarlos para vivir en armonía.

²¹ Según el autor extranjero Rafael Piña (2006), expresa que el derecho de trabajo: “tiene su fundamento en el artículo 123 de la Constitución Política y se encuentra desarrollado (principalmente) en la Ley Federal del Trabajo, que, en realidad, es un verdadero código del trabajo, no obstante, su denominación oficial.”

¹⁷ En nuestro caso como país se encuentra regulado en el artículo 2 apartado 15 de nuestra constitución política del Perú, ya que al afirmar que toda persona posee el derecho “A trabajar libremente, con sujeción a la ley”, podemos afirmar que nosotros podemos realizar las actividades económicas que se puedan genera en nuestra sociedad siempre y cuando no se a un acto contraria a nuestro ordenamiento jurídico o que se encuentre relacionado con algún tipo de delito.

Para Miguel Bermúdez (1964), señala que el salario es: “la contraprestación a la subordinación a que está sujeto el trabajador.”

Ahora cuando nos referimos al trabajo no podemos dejar de lado a la contraprestación o beneficio que se recibe por ello ya que sin un pago en dinero simplemente las personas que lo realizan no podrían subsistir, ya que la forma más común de pago es a través de una suma dineraria, es por ello el autor conceptualiza el tema del salario como una contraprestación que

lo recibe el trabajador por parte de su empleador, se debe tener en cuenta que el esfuerzo que realiza lo puede hacer de forma física o mental.

Se debe tener en cuenta que en nuestra sociedad existen diversos tipos de trabajadores en múltiples sectores sociales ya sea como trabajador dependiente, independiente, un trabajador que brinda asesoría o representa a una persona jurídica y también tenemos a los trabajadores que poseen cargos de confianza y que al tener un contrato laboral y un salario y subordinación prácticamente poseen derechos laborales que deben ser reconocidos y pagados.

Para Miguel Bermúdez (2016), señala que el ⁴⁵trabajador de confianza es: “las personas que por la naturaleza de las funciones que desempeñan en una empresa o establecimiento o al servicio de un patrono en lo particular, ajustan su actividad a condiciones especiales en la relación de trabajo, que al ser de excepción dan a su contratación un carácter sui generis, acorde con las labores que realizan”

Como señala el autor es un tipo de trabajador que realiza actividades particulares y que recibe una contraprestación por ello.

¹ Ahora bien, cuando abordamos el derecho previsional tenemos que remontarnos a la ¹⁰seguridad social en donde todas las personas que trabajan y aportan ya sea al sistema nacional de pensiones o sistema privado de pensiones, lo que se busca es que cuando el trabajador alcance una edad adulta y no pueda valerse por sí mismo las instituciones encargadas de su jubilación puedan solventar sus pensiones y puedan darle una calidad de vida con el dinero que se otorga que es, claro está el mismo que fue descontado mes tras mes por 20 años de trabajo.

¹⁰ Según Vílchez (2017), en su tesis titulada, El derecho laboral peruano y el derecho previsional con equidad y desarrollo, señala que: “al existir una asimetría entre los ingresos de los trabajadores dependientes e independientes en sus distintas modalidades, con las pensiones que reciben por sus ceses y jubilaciones, no existe relación significativa entre la aplicación del derecho laboral peruano y el derecho previsional con equidad y desarrollo. Por eso, las pruebas que se presenten para acreditar el vínculo laboral deben ser sometidas a una valoración conjunta, tanto en contenido como en forma, siempre teniendo en consideración que el fin último de este análisis probatorio es brindar protección al derecho a la pensión justa a todas las personas de tercera edad, otorgando pensión de jubilación masiva, proporcional y automática a todos los trabajadores asegurados que no completaron los 20 años de aportes. Esta decisión debe ir acompañada con la Creación del Sistema de Aporte Pensionario Integral vía consumo

masivo de productos de necesidad doméstica y/o alimentaria, a fin de proteger a todos los peruanos y otorgarles pensión automática a partir de los 65 años de edad sin evaluación previa, tan solo por el simple hecho de ser peruanos. Conclusión: no existe relación significativa entre la aplicación del derecho laboral peruano y el derecho previsional con equidad y desarrollo.”

Retamozo (2019), en su tesis titulada ³ Pensión de jubilación ONP, señala que: “se ha fijado que: existen en la práctica otros medios impugnatorios como la aclaración, la subsanación y supletoriamente la corrección. Si bien formalmente no se encuentra previsto el recurso de nulidad, medio impugnatorio típico de la legislación procesal civil, en la práctica en procesos de amparo como en los demás procesos constitucionales de la libertad, el Tribunal ha dispuesto la nulidad de algún acto procesal o la resolución del fondo de algún asunto. Arribando a la conclusión: Se ha podido determinar que, si se han concordado las garantías procesales constitucionales en el presente proceso de amparo y los derechos de las partes involucradas, esto al proteger en primer lugar los intereses del trabajador (demandante), respecto a la tutela efectiva, aunque no eficiente de sus derechos laborales respecto al libre acceso a los beneficios de la seguridad social expresados en el derecho a la pensión.”

Como señala ¹³ el autor ¹ la pensión de jubilación al ser solicitada no muchas veces es otorgada por la Oficina de normalización provisional o AFP, sino muchas veces es rechazada haciendo posible los medios impugnatorios a ¹ fin de hacer valer su derecho y se reconozco ¹ la tan ansiedad ¹ pensión esos medios impugnatorios son la reconsideración, apelación, hasta el recurso de revisión, antes de acudir al órgano jurisdiccional por un proceso contencioso administrativo.

¹ Alcántara (2021), en su tesis titulada, ¹ Ventajas y desventajas entre filiación al sistema Nacional de Pensiones (ONP) y el Sistema Privado de Pensiones (AFP), señala que: “las ventajas y desventajas entre afiliación al Sistema Nacional de Pensiones (ONP) y al Sistema Privado de Pensiones (AFP); tema de gran preocupación por los aportantes de nuestro país, al momento de decidir en cuál de los sistemas afiliarse. Los regímenes pensionarios en el Perú, presentan diversas características fundamentales, por lo que existe una confusión en los trabajadores como aportantes, para entender y decidir su afiliación a alguno de los sistemas pensionarios existentes. El diseño aplicado para la investigación es no experimental. Es de tipo transversal descriptivo, pues pretende mostrar los diversos aspectos del tema, tal como se presentan en el contexto actual. La muestra seleccionada está conformada por las normativas

y leyes referidas a ambos regímenes, vigentes en el año 2019 y personal de ONP y AFP. Las técnicas de recolección de datos fueron la entrevista y el análisis documental. Dado que se requería tomar información de las normas y contrastar con la percepción de un especialista en la materia. Los resultados obtenidos muestran en resumen las ventajas y desventajas de ambos regímenes como la jubilación anticipada, beneficiarios en ambos regímenes, tiempo que se recibe la pensión, fondo común o individualizado, tasas de descuento a los trabajadores y otros aspectos puntuales de ambos regímenes.”

Ahora bien, el bono de reconocimiento es un acto administrativo que se realiza por parte del administrado a través de la AFP, en donde se encuentra a fin que la ONP pueda realizar el pago de dicho monto de dinero que se da a través de un título valor, así mismo como se señala que:

“El Bono de Reconocimiento es un certificado que otorga la Oficina de Normalización Previsional (ONP), donde se reconocen los aportes que realizaste al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) antes de incorporarte a una AFP (que forma parte del Sistema Privado de Pensiones – SPP).

En caso de jubilación, invalidez total, permanente y definitiva o fallecimiento, el dinero del valor actualizado de tu Bono de Reconocimiento ingresará a tu cuenta para ser parte del capital para tu pensión.” (Asociación de AFP,2022)

Se debe tener en cuenta que existe 03 tipos de bonos que van a estar de la mano en el tiempo y modo de aporte, pues son bonos que dependen del tiempo en que el administrado estuvo ²⁶ en el sistema privado de pensiones.

Los tipos de Bono de reconocimiento:

- Bono 1992

“Si el afiliado aportó primero al sistema nacional de pensiones antes de afiliarse al sistema privado tienes derecho a alguno de los Bonos de Reconocimiento disponibles:

Requisitos: Registrar y demostrar con documentos un mínimo de 48 meses aportados al SNP entre diciembre de 1982 y noviembre de 1992.

Beneficios: Recuperar todos los aportes realizados al SNP hasta noviembre de 1992, por un valor nominal máximo de S/ 60,000.00 que se actualiza tomando como base el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de diciembre de 1992.

- Bono 1996

Requisitos: Haberse afiliado al sistema privado de pensiones entre el 06 de noviembre de 1996 y el 31 de diciembre de 1997 y registrar y demostrar con documentos un mínimo de 48 meses aportados al SNP entre enero de 1987 y diciembre de 1996.

Beneficios: Recuperas todos los aportes realizados SNP hasta diciembre de 1996, por un valor nominal máximo de S/. 60,000.00 que se actualiza tomando como base el IPC de enero de 1997.

- Bono 2001

Requisitos: Registrar y demostrar con documentos un mínimo de 48 meses aportados al sistema nacional de pensiones entre enero de 1992 a diciembre del 2001.

Beneficios: Recuperas todos los aportes realizados al SNP hasta diciembre de 2001, por un valor nominal máximo de S/. 60,000.00 que se actualiza tomando como base el IPC de enero de 2002.”

7

Camones (2012), en su tesis titulada **Implementación del sistema de régimen especial de jubilación anticipada (REJA) para una empresa de fondos previsibles**, señala que: “El sistema de jubilación en el Perú tiene sus orígenes en 1803 durante la época colonial y bajo el Virreinato de José de la Pezuela. En la época republicana, fue don Ramón Castilla quien promulgó la LEY DE GOCES; esta ley posteriormente constituida en base del SISTEMA DE PENSIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA y junto con todas las leyes emitidas a favor de los trabajadores fue el fruto de constantes luchas. Los dos sistemas pensionarios están amparados por las siguientes normas: El Decreto Ley N° 19990, que integró a todos los trabajadores del Sector Privado, incluso a los artistas, trabajadores cooperativos, del hogar y trabajadores independientes (a portantes por propia iniciativa). Decreto Ley N° 20530 que amparó a todos los trabajadores civiles de la Administración Pública, nombrados o contratados antes del 26.02.1974 y cuya carrera administrativa se regía por la Ley 11377 y Decreto Legislativo N° 276 al 20.06.1,989. En 1992 se promulgó la Ley 25897, bajo el gobierno de

Alberto Fujimori, y fue partida de nacimiento de las AFPs (Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones). Sistema en el que están obligados a suscribirse todos los trabajadores activos públicos y privados dependientes. Los aportes al fondo de pensiones se encuentran individualizados y son capitalizados; llegado el momento de jubilación, el trabajador solo tendría derecho a gozar de una pensión mientras su fondo personal subsista. Por promulgación de la Ley Nro. 29426 se crea el Régimen Especial de Jubilación Anticipada para desempleados (REJA) que fue promulgada el 27 de octubre del 2009, bajo este contexto las Administradoras de Fondos y Pensiones (AFP), deberían ajustar sus procesos para soportar aquel nuevo régimen de jubilación, por lo que todas las AFP debieron desarrollar sistemas que soporten la nueva funcionalidad. El Régimen Especial de Jubilación Anticipada (REJA) es de naturaleza temporal en el sistema privado de pensiones, y está destinado a aquellos afiliados que cumplan con determinadas condiciones o se encuentren en las siguientes situaciones: Que cuenten, al momento de solicitar el beneficio, con un mínimo de cincuenta y cinco (55) años cumplidos para los varones y cincuenta (50) años cumplidos para las mujeres Que se encuentren desempleados durante doce (12) meses o más. Los desempleados deben acreditar su fecha de cese con documentos de fecha cierta. La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones determinará las condiciones mínimas que se deben cumplir con dicha documentación. Que la pensión calculada en el Sistema Privado de Pensiones resulte igual o mayor al valor de una Remuneración Mínima Vital (RMV). Este Régimen tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del 2012 y otorga el derecho a redención del Bono de Reconocimiento conforme al procedimiento de redención anticipada. AFP - Horizonte tiene como uno de sus socios estratégicos a GMD, específicamente en el área de sistemas. Es así que GMD es una de las empresas a cargo de desarrollar y mantener los sistemas clave de la mencionada AFP, más no es la única. GMD proporciona soluciones a necesidades informáticas con calidad en todas las operaciones brindando confianza al cliente, y es por eso que la AFP seleccionó a GMD para realizar este tipo de desarrollo, ya que es un desarrollo mandatorio por la ley y requiere prioridad. GMD realizó el análisis y evaluación del requerimiento solicitado por el cliente, y planteó dos alternativas de solución a implementar. Dichas alternativas implicaban riesgos y beneficios que fueron presentados al cliente para su evaluación. Las alternativas fueron las siguientes: La primera alternativa conllevaba a modificar el sistema CIAD y el calculador de jubilación para adaptar algunos procesos del sistema CIAD y del calculador de jubilación para que soporte las nuevas funcionalidades del REJA. La segunda alternativa fue diseñar un sistema semejante al sistema CIAD y calculador de jubilación para tomar algunos procesos del sistema y adaptarlo al sistema REJA. Se evaluaron indicadores

creados para la elección de alternativas de solución, escogiendo la más óptima para la organización, la cual se implementó”

Como señala el autor este tipo de pensión se da para las personas que poseen que no poseen la oportunidad de jubilarse de forma completa, ya sea con los años de aportes o la edad, y que se encuentran desempleado por mas de 12 meses, pero que poseen aportes en el sistema privado e pensiones, siendo este hecho beneficioso para el aportante, pues así podría disponer de su dinero, el cual es suyo, y no puede ser retenido de forma indebida por ninguna institución.

García Martínez (2010), en su tesis titulada: ¹ **Negociación de bono de reconocimiento en el mercado de valores peruano, en el** cual señala que: “Transcurridos 18 años de la creación de los bonos de reconocimiento, que contienen un beneficio reconocido por el Estado a los trabajadores que optaron por trasladarse del Sistema Nacional de Pensiones (SNP) al Sistema Privado de Pensiones (SPP), nunca se dio la norma que autorizara su negociación y hasta ahora no se ha transferido ninguno de estos títulos. El Estado ha venido pagando las obligaciones a través de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), pero los años de indecisión o burocracia han impedido que los tenedores de estos bonos puedan lograr beneficios mayores. Ante este panorama, es necesario revisar la normativa dada por las diferentes instituciones relacionadas con los bonos de reconocimiento y que ha generado algunas condiciones para la promulgación en el futuro de una norma que sea la plataforma de lanzamiento de estos títulos en el mercado secundario de bonos. El principal objetivo de esta investigación es analizar la factibilidad de negociar estos bonos como valores mobiliarios en el mercado secundario de valores de renta fija, tanto para generar mayor liquidez en el mercado de capitales peruano como para beneficiar a los afiliados de las AFP con mayores créditos, con lo que acumularon mayores montos para su jubilación. Se abordan aspectos conceptuales sobre los bonos de reconocimiento y se analiza y compara el mercado de deuda de valores mobiliarios a través de las experiencias de Chile, El Salvador y Colombia”

La acreditación de los años de aportes

Para poder realizar las gestiones en ³ **la acreditación de años de aportes en el sistema nacional de pensiones** el administrado debe presentar los siguientes documentos:

“Copia simple de los documentos o declaración simple que acredite la relación laboral Entre los documentos válidos están:

- Certificados de trabajo.
- Boletas de pago de remuneraciones.
- Liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales.
- Constancias de aportaciones de la ORCINEA emitido por el Instituto Peruano de Seguridad Social o EsSalud.
- Cualquier documento público que acredite la existencia del vínculo laboral, aportaciones o inscripción al SNP.
- Si el procedimiento es realizado por otra persona, se deberá presentar un poder general o especial.
- Si eres un asegurado o afiliado por convenio (facultativo), adjunta también:
- Copia simple legible de la resolución de inscripción (sólo si el documento no ha sido emitido por Oficina Nacional de Pensiones - ONP)
- Comprobantes de pago que acrediten los aportes efectuados.
- Si los aportes son anteriores a julio de 1999, presenta la documentación que acredite el vínculo laboral y los aportes realizados durante ese plazo. Si no se tiene esta documentación, la ONP verificará los aportes en los archivos en custodia.” (Pagina web del Gobierno de Perú, 2022)

Ahora, bien, cuando nos referimos a la cuenta individual de capitalización, tenemos que remontarnos a la regularización que realiza la AFP, para poder indicar que una persona posee aportes en una cuenta especial den donde los empleadores depositan los aportes con fin previsional de trabajador, este es un fondo intangible el cual no puede ser retirado a menos que el titular de la cuenta sea pensionista o se acoja a un retiro especial siendo aprobada previamente por la AFP en donde se encuentre.

Según Mejia (2007), en su tesis titulada, ⁷ Sistema de verificación de incidencias para el sistema de pago de pensiones AFP, señala que: “el estudio en una AFP identificada en el Perú a la cual se le realiza actualmente el soporte de los sistemas de Trámites de Pensiones y el Sistema de Pago de Pensiones los cuales no se encuentran integrados en una sola plataforma. En los procesos de pagos mensuales el reporte de las incidencias se ha incrementado y el tiempo de solución ocasiona la demora para que el pensionista reciba su respectivo pago, por lo tanto,

es importante tener un sistema que pueda detectar y agilizar la solución de estas incidencias para no tener demoras en los pagos de pensiones.”

1.2. Marco legal

En Nuestra ³ constitución política del Perú, se reconoce el derecho a la seguridad a la dignidad humana es por ello que señala lo siguiente:

“Artículo 1°.- La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.”

En este artículo se puede apreciar como las personas merecemos el respeto debido de nuestro ³⁸ derecho a la dignidad y a los derechos que como ser humano poseemos, para poder vivir dignamente como tal, pues de lo contrario el ser humano seria tratado como un ser,

Es así que la preponderancia en el derecho previsional o de la ¹ seguridad social se ve plasmado en el artículo 10 de nuestra constitución:

“Artículo 10°.- El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida.”

En estos casos como se puede apreciar nuestra constitución política es clara en afirmar ¹⁶ la protección a la seguridad social pues todas las personas merecen tener un respaldo al momento de llegar la contingencia de su edad y de quedarse sin ningún empleo, pues nosotros como seres humanos tenemos un futuro muy cierto el cual es envejecer y morir, pero es en esta edad de adulta mayor en donde debemos vivir dignamente en sociedad y con la satisfacción de nuestras necesidades básicas.

⁸ La ley 30425 es la ley que modifica el texto único ordenado de la ley del sistema privado de administración de ¹² fondo de pensiones aprobado por el decreto supremo 054-97-ef, en la cual amplían la videncia del régimen especial de jubilación anticipada.

Esta ley ¹ se crea en el año 2015 por la congresista Julia Teves Quispe, ¹ para facilitar la libre disposición del fondo de pensiones en el sistema Privado de pensiones antes de la edad de jubilación, se debe tener en cuenta que esta medida beneficiaria a miles de peruanos que no poseen la edad legal para jubilarse ni los años de aportes contributivos para hacerlo, sin

embargo se encuentran desempleados o desean invertir su dinero en una vivienda, haciendo de esta ley un propuesta muy atractiva para los fines de los pensionistas.

Es así que ³ Reyes (2017), en su tesis titulada, *El retiro del fondo de pensiones y su efecto en la situación económica financiera de las AFPs en el periodo 2015-2016*, que expresa: “se determinó que AFP Integra administra el 40% del total de fondos para ambos años, Prima AFP 32%, Profuturo AFP 27% y 26% y AFP Hábitat 1%, y 2% respectivamente, y también se encontró que AFP Hábitat tuvo un crecimiento positivo de fondos en el 2016 respecto al 2015 de +102%, seguido por Prima AFP 10%, AFP Integra +9% y Profuturo AFP +8%. En referencia al retiro de fondos pensiones, en el 2016 respecto al 2015 el monto retirado creció en +166% en AFP Hábitat, lo contrario ocurrió para Profuturo AFP -32%, AFP Integra -37% y Profuturo AFP -44%, en ese sentido se encontró que el ratio de liquidez para AFP Hábitat vario en -32%, AFP Integra vario en +10%, Prima AFP 1% Profuturo AFP 3% evidenciando una correlación negativa alta entre monto retirado y dicho ratio, en cuanto al endeudamiento patrimonial se obtuvo para AFP Hábitat +13% seguido de Profuturo AFP +6%, AFP Integra 0% y finalmente Prima AFP -11% para efecto existe una correlación positiva moderada entre el retiro de fondos y el compromiso con los acreedores, al respecto el endeudamiento del activo creció para AFP Hábitat en +11%, AFP Integra y Profuturo AFP se mantuvieron en 0%, y finalmente Prima AFP -7%, existiendo una correlación positiva muy fuerte entre retiro de fondos y endeudamiento del activo, mientras que en la rentabilidad del patrimonio neto vario en +89% AFP Hábitat, Profuturo AFP 7%, Prima AFP -11% y AFP Integra en -13%, EN EFECTO existe una correlación muy fuerte entre retiro de fondos y patrimonio, y finalmente rentabilidad de la inversión vario pen positivo para Prima AFP en 11%, Profuturo AFP 9% y por lo contrario ocurrió con AFP Integra -5%, AFP Hábitat -11% respectivamente, existiendo una correlación negativa considerable entre monto retirado y la rentabilidad de la inversión.”

⁹ Mendoza (2018), en su tesis titulada, *Retiro del fondo de pensión en el sistema privado y el derecho a una pensión – Profuturo AFP 2017*, señala que: “En el derecho a una pensión dentro del sistema privado, es por ello que al desarrollo de esta investigación se evidenciara con el temas actuales y posteriores a esta investigación con tal de identificar si el retiro de fondos afecta al derecho a la pensión. Por lo que es un derecho fundamental el cual está ligado al derecho a la vida y la dignidad. Con el fin de alcanzar nuestro objetivo se entrevistó a tres apoderados de Profuturo AFP, y gracias a su vasto conocimiento en la materia, nos comentaron

sobre el retiro de fondo de pensiones y esta ley podría traer un problema mayor a largo plazo. Así también nos hablaron sobre que el retiro parcial para la obtención de un primer inmueble, podría ser un boom inmobiliario, pero esto traería a lo largo problemas en el sistema de pensiones. Y en los fondos de los afiliados a este. Los resultados obtenidos en las entrevistas y a la par de nuestros análisis documentales, fueron de ayuda para sustentar nuestra investigación, asimismo se usaron tesis y artículos para dar un mejor entendimiento a los resultados, y llegando a concluir que la ley 30425 la cual permite que se retiró hasta el 95.5 de los fondos para una pensión, vulnera el derecho a la pensión y desnaturaliza el fin para el cual fue creado. Y con junto a ello el retiro del 25% también estaría desnaturalizando el derecho a la pensión, por permitir un retiro de este fondo que tiene por objetivo brindar una pensión, al afiliado cuando termine su vida laboral.”

1.3. Análisis doctrinario

¹³ El sistema nacional de pensiones, es la conformación de las normas previsional que le competen al Estado como personaje principal, pues los fondos recaudados o dinero entrante de los aportes se direccionan hacia el Estado y es regulado por una intuición denominada ³⁹ Oficina de Normalización Previsional, la cual esta encargada de regular, calificar, analizar y otorgar la pensión de los administrados que lo soliciten y que en base a las normas se les pueda conceder su derecho pensionario

“Son asegurados obligatorios del Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, con la excepción a que se refiere el artículo 5, los siguientes:

- a) Los trabajadores que prestan servicios bajo el régimen de la actividad privada a empleadores particulares, cualesquiera que sean la duración del contrato de trabajo y/o el tiempo de trabajo por día, semana o mes;
- b) Los trabajadores al servicio del Estado bajo los regímenes de la Ley N° 11377 o de la actividad privada; incluyendo al personal que a partir de la vigencia del presente Decreto Ley ingrese a prestar servicios en el Poder Judicial, en el Servicio Diplomático y en el Magisterio;
- c) Los trabajadores de empresas de propiedad social, cooperativas y similares;
- d) Los trabajadores al servicio del hogar; e) Los trabajadores artistas; y

f) Otros trabajadores que sean comprendidos en el Sistema, por Decreto Supremo, previo informe del Consejo Directivo Único de los Seguros Sociales.

CONCORDANCIA: R. SBS N° 1041-2007, Art. 2 (Reglamento Operativo para la libre desafiliación informada y el régimen especial de jubilación anticipada del Sistema Privado de Pensiones, a que se refieren la Ley N° 28991 y el Decreto Supremo N° 063-2007-EF)” (Art.3 del Decreto Ley N°19990)

¹ El Sistema Privado de Pensiones entro en vigencia con el Decreto Ley N°25897 en el año 1992. Por lo tanto, “es un régimen administrado por entidades privadas denominadas Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), donde los aportes que realiza el trabajador se registran en una cuenta personal llamada Cuenta Individual de Capitalización (CIC).” (“Asociación de AFP,” 2021)

⁹ Las Administradoras de Fondo de Pensiones (AFP) se fundaron en el año 1993; es una institución privada manejada ⁵ por el Sistema Privado de Pensiones. Esta se encarga de “la administración de los fondos de pensiones bajo la modalidad de cuentas personales. Otorgan pensiones de jubilación, invalidez, sobrevivencia y proporcionan gastos de sepelio.” (“Asociación de AFP,” 2021)

² “Las AFP administran 4 tipos de Fondos:

- Fondo de Pensiones Tipo 0 o Fondo de Protección de Capital;
- Fondo de Pensiones Tipo 1 o Fondo de Preservación de Capital;
- Fondo de Pensiones Tipo 2 o Fondo Mixto;
- Fondo de Pensiones Tipo 3 o Fondo de Apreciación del Capital;

Las características principales del Fondo de cada afiliado son:

- Son propiedad únicamente de cada trabajador;
- Constituyen masa hereditaria;
- Son inembargables. (“Asociación de AFP,” 2021)

Como señala Mejía (2007), en su tesis titulada ⁷ Automatización del proceso de captación de una AFP, señala que: “El presente Proyecto de Tesis ha sido elaborado en base al Proceso

de Negocio de Captación de afiliados que realizan las AFPs en el mercado peruano, debiendo ser el punto de partida para la implantación de nuevas soluciones. Se plantea automatizar el proceso de negocio, con el fin de establecer una comunicación entre la SBS y las AFPs, la cual permitirá el intercambio de información en línea entre ambas entidades. Esta comunicación se realiza a través de la aplicación de tecnología como Internet y Arquitectura multicapa, por consiguiente los medios o dispositivos a usarse por los promotores pueden ser: PDAs, PCs, laptops, Pocket PCs u otros que se conecten a Internet. Al combinar de forma óptima estas tecnologías, nos da como resultado un nuevo proceso de negocio, el cual brinda beneficios tangibles e intangibles a los actores involucrados, es decir, al Trabajador, las AFPs y a la SBS.”

El bono de reconocimiento es un derecho al cual se tiene acceso todos los trabajadores o aportantes del sistema nacional de pensiones, ya sea en la época en donde se encontraba el IPSS u hasta donde la Oficina de Normalización previsional tuvo participación, relevante.

Se debe tener en cuenta que el bono de reconocimiento se materializa en un certificado o titulo valor que la Oficina de Normalización previsional emite y señala el valor nominal de dichos aportes que son multiplicado por la cantidad de meses aportando mas una variable y así poder determinar el monto total de esos aportes

“El Sistema Privado de Pensiones (SPP) es un régimen administrado por entidades privadas denominadas Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), donde los aportes que realiza el trabajador se registran en una cuenta individual. El Sistema Privado de Pensiones se creó como alternativa a los regímenes de pensiones administrados por el Estado y concentrados en el Sistema Nacional de Pensiones (SNP).

El Sistema Privado de Pensiones (SPP) fue creado el 6 de diciembre de 1992, a través del Decreto Ley 25897. Tras 22 años, el SPP cuenta hoy con más de cinco millones de personas afiliadas y tiene un rol clave en el crecimiento económico del Perú, ya que ha generado importantes recursos para el desarrollo de nuestra economía y la creación de nuevos puestos de trabajo. Su creación y desarrollo le dio dinamismo y mayor eficiencia a la seguridad social del país.” (Asociacion AFP, 2022)

La pensión de jubilación es un beneficio remunerativo que se recibe una vez cumplida la edad establecida para la Ley y de haber aportado varios años al sistema de pensiones.

De acuerdo con el Decreto Ley N°19990 en su artículo N°38 “Tienen derecho a pensión de jubilación los hombres a partir de los sesenta años de edad y las mujeres a partir de los cincuenticinco a condición de reunir los requisitos de aportación señalados en el presente Decreto Ley.”

43

Están incluidos en el régimen general de pensiones de jubilación:

“a) Los asegurados inscritos a partir de la fecha de vigencia del presente Decreto Ley;

b) Los asegurados obligatorios nacidos a partir del primero de Julio de mil novecientos treintiuno si son hombres, o a partir del primero de Julio de mil novecientos treintiseis si son mujeres;

c) Los asegurados facultativos a que se refiere el inciso a) del artículo 4; y

d) Los asegurados facultativos a que se refiere el inciso b) del artículo 4 nacidos a partir del primero de julio de mil novecientos treintiuno si son hombres, o a partir del primero de julio de mil novecientos treinta y seis si son mujeres.” (Art. 40 del decreto ley N° 19990)

35

Ahora bien en la actualidad nuestro decreto legislativo 19990 esboza tipo de pensión de jubilación los cuales son los siguientes:

- “La pensión de jubilación por edad legal: La pensión de vejez reglamentaria es a la edad de 65 años establecida por la ley, cuando un trabajador puede dejar de trabajar y comenzar a disfrutar de una pensión mensual equivalente al 100% de esa edad; cotizado el número mínimo de años. Después de la jubilación, la persona tendrá la voluntad de seguir trabajando o no y ya no estará obligada a contribuir al sistema de pensiones.
- Pensión de viudez: Tiene derecho a pensión de viudez la cónyuge del asegurado o pensionista fallecido, y el cónyuge inválido o mayor de sesenta años de la asegurada o pensionista fallecida que haya estado a cargo de ésta, siempre que el matrimonio se hubiera celebrado por lo menos un año antes del fallecimiento del causante y antes de que éste cumpla sesenta años de edad si fuese hombre o cincuenta años si fuese mujer, o más de dos años antes del fallecimiento del causante en caso de haberse celebrado el matrimonio a edad mayor de las indicadas.” (Art. 53 del Decreto Ley N°19990)
- Pensión de invalidez: se les otorga las personas que poseen alguna discapacidad que les imposibilita realizar actividades laborales.

42

“1. Cuya invalidez, cualquiera que fuere su causa, se haya producido después de haber aportado, cuando menos quince años, aunque a la fecha de sobrevenirle la invalidez no se encuentre aportando;

2. Que teniendo más de 03 años y menos de 15 años completos de aportación, al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, tenga por lo menos doce meses de aportación en los treinta y seis meses anteriores a aquél en que se produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando;

3. Que al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, tenga por lo menos tres años de aportación de los cuales por lo menos la mitad corresponda a los últimos treinta y seis meses anteriores a aquel en que se produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando;

4. Cuya invalidez se haya producido por accidente común o de trabajo o enfermedad profesional siempre que a la fecha de producirse el riesgo haya estado aportando. Esta condición no es aplicable a los asegurados obreros comprendidos en los alcances del D.L. N° 18846 - de conformidad al Artículo 90° - D.L. N° 19990.” (Art. 25 del Decreto Legislativo N°19990)

- Pensión adelantada: es un beneficio que para acceder a él, se debe cumplir con las siguientes condiciones:
 - “Puedes solicitarla con 50 años de edad y 25 años de aportes (300 Unidades de Aporte - UdA). A partir del 23 de julio de 2021, las condiciones son las mismas para hombres y mujeres;
 - Puedes solicitarla si estabas trabajando y te despidieron por reducción de personal o cese colectivo. Debes acreditar 20 años de aportes (240 Unidades de Aporte - UdA). Los hombres deberán contar con 55 años de edad y las mujeres con 50 años de edad;
 - Puedes solicitarla si eres una persona con discapacidad debidamente inscrita en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad a cargo del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis). Este derecho está regulado por el Decreto Ley N° 19990 y no tiene descuento por el adelanto de la edad de jubilación. Debes contar con 55 años de edad y un mínimo de 20 años de aportes (240 unidades de aporte - UdA), tanto para mujeres como para hombres.” (“Solicitar Pensión de Jubilación Adelantada D.L. N° 19990,” 2022)

- Pensión de Orfandad: “Tienen derecho a pensión de orfandad: los hijos menores de dieciocho años del asegurado o pensionista fallecido. Subsisten el derecho a pensión de orfandad: Hasta que el beneficiario cumpla veintiún años, siempre que siga en forma ininterrumpida estudios del nivel básico o superior de educación; y para los hijos inválidos mayores de dieciocho años incapacitados para el trabajo.”(Art N°56 del Decreto Legislativo N°19990)

Ahora bien, se debe tener en cuenta que cuando un administrado realiza una solicitud en las instituciones públicas o privadas se ³¹ debe tener en cuenta los principios del derecho administrativo los cuales son la base en ²⁵ que se fundamentan la ética y valores con que se debe desarrollar cada proceso. De acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, destaca los principios de Derecho Administrativo:

“1. Principio de legalidad: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

2. Principio del debido procedimiento: Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

3. Principio de impulso de oficio: Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias;

4. Principio de razonabilidad: Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines

públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

5. Principio de imparcialidad: Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general;

6. Principio de informalismo: Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público;

7. Principio de presunción de veracidad: En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario;

8. Principio de buena fe procedimental: La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental;

9. Principio de celeridad: Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento;

10. Principio de eficacia: Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni

causen indefensión a los administrados. En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio;

11. Principio de verdad material: En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público;

12. Principio de participación: Las entidades deben brindar las condiciones necesarias a todos los administrados para acceder a la información que administren, sin expresión de causa, salvo aquellas que afectan la intimidad personal, las vinculadas a la seguridad nacional o las que expresamente sean excluidas por ley; y extender las posibilidades de participación de los administrados y de sus representantes, en aquellas decisiones públicas que les puedan afectar, mediante cualquier sistema que permita la difusión, el servicio de acceso a la información y la presentación de opinión;

13. Principio de simplicidad: Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir;

14. Principio de uniformidad: La autoridad administrativa deberá establecer requisitos similares para trámites similares, garantizando que las excepciones a los principios generales no serán convertidos en la regla general. Toda diferenciación deberá basarse en criterios objetivos debidamente sustentados;

15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima: La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el

administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener;

16. Principio de privilegio de controles posteriores: La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz;

17. Principio del ejercicio legítimo del poder: La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el abuso del poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general;

18. Principio de responsabilidad: La autoridad administrativa está obligada a responder por los daños ocasionados contra los administrados como consecuencia del mal funcionamiento de la actividad administrativa, conforme lo establecido en la presente ley. Las entidades y sus funcionarios o servidores asumen las consecuencias de sus actuaciones de acuerdo con el ordenamiento jurídico.;

19. Principio de acceso permanente: La autoridad administrativa está obligada a facilitar información a los administrados que son parte en un procedimiento administrativo tramitado ante ellas, para que en cualquier momento del referido procedimiento puedan conocer su estado de tramitación y a acceder y obtener copias de los documentos contenidos en dicho procedimiento, sin perjuicio del derecho de acceso a la información que se ejerce conforme a la ley de la materia.” (Art. IV. Principios del procedimiento administrativo del Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444)

6

CAPITULO II

CASO PRACTICO

2.1. Planteamiento del caso

En el presente caso el señor **VÍCTOR MANUEL ROMERO ZAMBRANO**, es un pensionista del régimen especial de Jubilación Anticipada – REJA, el cual ha retirado todos sus fondos de cuenta individual de capitalización de la AFP PROFUTURO, sin embargo, argumenta que no se le ha reconocido la totalidad de sus años de aportes al sistema nacional de pensiones dinero que no ha sido pagado al momento de jubilarse y que aun se encuentra en la Oficina de Normalización Previsional, es por ello solicita el tramite del bono de reconocimiento a fin de recuperar dicho dinero.

INSTITUCIÓN: **AFP Y ONP**

EXPEDIENTE: **PR6035125**

SOLICITANTE: **VÍCTOR MANUEL ROMERO ZAMBRANO**

RESOLUCIÓN: **03910-2021-DPR.GD.BR.RV/ONP**

FECHA: **14 DE DICIEMBRE DEL 2021**

6

2.2. Síntesis del caso

En el presente caso el señor **VÍCTOR MANUEL ROMERO ZAMBRANO**, ha solicitado su bono de reconocimiento a través de la **AFP PROFUTURO**, a fin que estos puedan comunicarse con la Oficina de Normalización Previsional – ONP, y poder recibir la solicitud de bono de reconocimiento presentado por correo electrónico el 14 de agosto del 2021.

Que, la AFP una vez calificado le da su conformidad de los documentos recibido y serán enviado a la ONP en donde calificarán su bono de reconocimiento, ya que es su labor verificar si en realidad existió aportes pues el administrado ha presentado certificado de trabajos boletas de pago y hojas de liquidación, es por ello que con fecha 14 de diciembre del 2022, se emitió la resolución **03910-2021-DPR.GD.BR.RV/ONP**, en donde señalan lo siguiente:

“SE RESUELVE: Artículo 1°.- Otorgar un Bono de Reconocimiento a VICTOR MANUEL ROMERO ZAMBRANO, por un Valor Nominal Definitivo de S/ 1,375.27.

Artículo 2°.- Poner en conocimiento de la AFP correspondiente la emisión de la presente Resolución a efectos que cumpla con lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 1° del Decreto Supremo N° 180-94-EF.

Artículo 3°.- La autoridad administrativa se reserva el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz, en aplicación del numeral 1.16 del artículo IV, del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Privilegio de Controles Posteriores.”

Una vez reconocido el derecho a adquirir el bono de reconocimiento por el valor nominal de S/ 1,375.27, el administrado, envía un correo a la AFP aceptando el trámite del BONO DE RECONOCIMIENTO, y al dar su conformidad debe brindarle dicha información a la ONP, siendo esta ingresada el 04 de marzo del 2022 y recibida por la ONP recién el 12 de mayo del 2022, es decir prácticamente un mes después, hecho que causa un perjuicio al administrado por la dilación innecesaria en los tiempos.

Que la ONP, deposito el dinero en el mes de junio del 2022, encantándose en la cuenta individual de capitalización del señor **VÍCTOR MANUEL ROMERO ZAMBRANO**, y este, solicita el retiro del 95.5% del monto total, siendo este dinero depositado a la cuenta Scotiabank del administrado pues, da a conocer a la AFP su cuenta de ahorros que debe estar a su nombre, a fin de culminar con el trámite administrativo del bono de reconocimiento.

2.3. Análisis y opinión crítica del caso

Se debe tener en cuenta que cuando las personas solicitan su bono de reconocimiento lo realizan a través de su AFP, y no desde la ONP, ya que las personas afiliadas al sistema privado de pensiones dependen necesariamente de su AFP a la que están afiliados en este caso, el señor **VÍCTOR MANUEL ROMERO ZAMBRANO**, se encuentra afiliado a la AFP PROFUTURO es por ello que lo solicita en dicha institución a través del correo, pero esta le pone tras halla que señalan que no acredita los aportes necesarios para poder solicitarlo, sin embargo el solicitante posee los aportes.

Este hecho en donde deniegan la solicitud del bono de reconocimiento por parte de la AFP es muy recurrente entre todos los aportantes, que intentan realizar este tipo de trámite, a pesar que es la ONP quien en realidad acredita los aportes, la AFP es simplemente la puerta para entrar en dicha solicitud y demostrar cuando años de aportes contributivos posee el solicitante.

Se debe tener en cuenta que cuando el administrado presenta su solicitud a la AFP esta no lo envía de forma directa o independiente, sino lo acumula con un conjunto de otras solicitudes y lo mandan en grupo pasando 1 o hasta 2 meses desde presentado la solicitud a dicha AFP, hecho que causa dilación innecesaria y afecta al administrado pues la ONP recién lo recibe pasado 02 meses después y es allí en donde empieza la acreditación de los aportes del administrado, siendo la ONP, quien empieza la labor de verificación que toma un aproximado de 06 meses o hasta más, siendo este hecho una afectación directa a los intereses del administrado.

Cuando la ONP emite una resolución con la acreditación le da cuenta al administrado señalando el valor nominal de los años acreditados, es allí en donde el administrado acepta el valor nominal y le da a conocer a la AFP Profuturo para poder seguir con el trámite, cuando la ONP recibe la conformidad del bono de reconocimiento recién desembolsa el dinero y lo brinda a la AFP para que sea depositada a la cuenta individual de capitalización del administrado y pueda este disponer de dicho monto dinerario.

Se debe tener en cuenta que el administrado posee 2 opciones la primera es aumentar su cuenta individual de capitalización para incrementar el monto de su pensión de jubilación o la segunda es retirar el dinero, es este caso en particular el administrado ya es pensionista según el REJA es por ello que le convendría retirar el dinero depositado a fin que pueda disfrutarlo.

Como se puede apreciar es un trámite burocrático con plazos exorbitantes y solicitudes virtuales engorrosa que si correcta asesoría fácilmente el administrado puede renunciar a su derecho de adquirir su bono de reconocimiento.

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

3.1. Jurisprudencia nacional

EXPEDIENTE: 9381-2005-PA/TC, Sentencia Del Tribunal Constitucional, expedida el 26 de junio del 2006 que señala:

“En este marco, cabe precisar que el análisis del valor de los bonos de reconocimiento debe ser realizado tomando en consideración los derechos antes mencionados, y sobre dicho cimiento, determinar la validez de la normatividad que lo sustenta. Pero ante todo corresponde entender qué es un bono de reconocimiento. Es válido mencionar que según el artículo 9° de la Ley N° 25897, de Creación del Sistema Privado de Pensiones,

En el caso de optar el trabajador por dejar el régimen del IPSS e incorporarse al SPP, recibe un 'Bono de Reconocimiento' emitido por el IPSS por el monto correspondiente a los beneficios del trabajador en función a los meses de sus aportes al IPSS hasta la fecha de vigencia de presente ley. (...)

Este bono es el mecanismo que la propia legislación y la misma Administración establecieron para que los aportes realizados a favor de las personas en el SNP puedan migrar hacia el SPP. Es válido reparar en que el Sistema Privado se define con una forma de capitalización y que cada uno de sus integrantes podrá ser pensionista según los aportes realizados a su cuenta personal, la misma que se contabiliza, en buena parte para el caso de los que se pasaron al SPP, gracias al bono de reconocimiento aportado.”

EXPEDIENTE: 03136-2014-PA/TC, Sentencia del Tribunal Constitucional expedida el 21 de noviembre del 2017, señala que:

“Al respecto, cabe referir que este Tribunal, en la Sentencia emitida en el Expediente 07281-2006-PA/TC (Caso Santiago Terrones Cubas), ha establecido los precedentes señalados en el fundamento 10 supra, que determinan en el fundamento 33 que el procedimiento a seguir en el supuesto de falta o deficiencia de información es el que debe establecerse en el reglamento de la Ley 28991, el cual deberá ajustarse a lo señalado por el artículo 4 de dicha norma, en el

sentido de que el procedimiento de desafiliación no debe contemplar ninguna restricción a la libertad del afiliado, debiendo, por ello, brindar toda información relevante para que tome libremente su decisión considerando por lo menos, el monto de pensión estimado en el SNP y en el SPP, el monto adeudado por el diferencial de aportes y las constancias de haber cumplido con los requisitos de años de aporte para obtener una pensión en el régimen pensionario respectivo, certificados por la SBS y ONP, entre otros.

Con tal propósito, el 27 de julio de 2007, se expidió la citada Resolución SBS 11718-2008 que aprueba el Reglamento Operativo para desafiliación informada del SPP, el que establece en su artículo 4 el procedimiento a seguir y toda la documentación que se debe reunir a fin de otorgarle a la demandante los elementos de juicio suficiente.”

EXPEDIENTE: 03458-2021-PA/TC, ¹⁹ Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional el 28 de febrero del 2022, que señala lo siguiente:

“Mediante el Decreto Supremo 164-2001-EF se aprobó el reglamento de la Ley 27252, que establece el derecho a jubilación anticipada para trabajadores afiliados al Sistema Privado de Pensiones que realizan labores de riesgo para la vida o la salud; así, el artículo 4 señala los requisitos mínimos para acceder a la jubilación anticipada para los trabajadores afiliados al SPP que laboren directamente en trabajo pesado, en actividad productiva de extracción minera a tajo abierto, indicando que deben haber cumplido 45 años de edad antes del 31 de diciembre de 1999, haber acumulado 20 años completos de aportaciones antes del 31 de diciembre de 2004 y tener un período mínimo de 10 años en la modalidad de trabajo predominante.

No obstante, se advierte del documento de fojas 103 que el accionante optó por la pensión de jubilación en el Sistema Privado de Pensiones en la modalidad de Renta Vitalicia Diferida luego de cumplir los 65 años de edad, por la suma de US\$ 439.75 (cuatrocientos treinta y nueve y 75/100 dólares americanos).”

²⁸ Asimismo, el artículo 5 de la referida norma señala que “Tienen derecho al Bono de Reconocimiento Complementario los trabajadores que se encuentren comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley, que cumplan con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 4 del Reglamento, y que se hayan incorporado al SPP antes del 1 de enero de 2003”.

CONCLUSIONES

- ¹⁸ El sistema privado de pensiones busca que los administrados tengan su pensión en base a los aportes que estos realizan, pues al ser una cuenta individual de capitalización estos dependen de ella, y solo quedaría obtener el derecho para percibirla.
- ²⁰ En el sistema privado de pensiones existen diversas modalidades de pensión las cuales permiten a los administrados disponer de sus fondos para fines personales o por desempleo.
- El bono de reconocimiento mas que un mero ⁵ tramite es un derecho que debe ser correctamente acreditado, reconocido y pagado al sistema privado de pensiones, para que el administrado pueda disponer de él.

RECOMENDACIONES

- Se recomienda a los legisladores crear normas que permitan realizar los trámites de acreditación del sistema nacional de pensiones mucho más rápido y de forma eficaz, pues 06 meses para acreditar los aportes de una persona es demasiado tiempo.
- Se recomienda a la AFP, que al momento de recibir las solicitudes de bono de reconocimiento tengan un trato personalizado e inmediato y no derivar las solicitudes en grupo que hacen posible una innecesaria dilación en el procedimiento de acreditación de aportes.
- Se recomienda a los administrados que antes de solicitar su bono de reconocimiento realicen una acreditación de años de aportes en el sistema nacional de pensiones, a fin que las actuaciones posteriores sean mucho más rápidas y menos tediosas.

REFERENCIAS

- Asociación de AFP. (2021). Recuperado el 22 de junio de 2022, de sitio web Asociacionafp.pe:
<https://www.asociacionafp.pe/asociacion/que-es-una-afp/>
- Decreto Ley N° 19990. (2022). Recuperado el 22 de junio de 2022, de sitio web www.gob.pe:
<https://www.gob.pe/institucion/mef/normas-legales/226861-19990>
- Fernando Gloresgómez González y Gustavo Carvajal Moreno. Nociones de Derecho. Editorial Porrúa. Año 2013. Página 241.)
- Guerra, P.: Socio economía de la Solidaridad, Montevideo, Nordan, 2002.
- Ley N° 29741. (2022). Recuperado el 21 de junio de 2022, del sitio web Www.gob.pe:
<https://www.gob.pe/institucion/onp/normas-legales/1749101-29741>
- Miguel Bermúdez Cisneros. Derecho del Trabajo. Editorial Oxford. Año 2016. Página 135.
- Miguel Bermúdez Cisneros. Derecho del Trabajo. Editorial Oxford. Año 2016. Página 268.
- Organización Internacional del Trabajo. (2020). Recuperado el 22 de junio de 2022, del sitio web de Ilo.org: https://ilo.org/ifpdial/areas-of-work/labour-law/WCMS_165190/langes/index.htm#:~:text=La%20relaci%C3%B3n%20de%20trabajo%20es,a%20cambio%20de%20una%20remuneraci%C3%B3n.
- Oficina de Normalización Previsional | Gobierno del Perú. (2022). Recuperado el 8 de mayo de 2022, de sitio web www.gob.pe: <https://www.gob.pe/institucion/onp/institucional>
- Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. Año 2006. Página 232.
- SUNAT. (2021). Recuperado el 22 de junio de 2022, del sitio web Sunat.gob.pe:
<http://www2.sunat.gob.pe/pdt/pdtModulos/independientes/p601/definiciones.html>

ANEXOS

DER SUFI 05 MENESES HUAYRA Josue Abdias

ORIGINALITY REPORT

9%

SIMILARITY INDEX

9%

INTERNET SOURCES

1%

PUBLICATIONS

5%

STUDENT PAPERS

PRIMARY SOURCES

| | | |
|---|---|-----|
| 1 | hdl.handle.net Internet Source | 1% |
| 2 | www.coursehero.com Internet Source | 1% |
| 3 | Submitted to Universidad Cesar Vallejo Student Paper | 1% |
| 4 | Submitted to Universidad Inca Garcilaso de la Vega Student Paper | <1% |
| 5 | repositorio.upn.edu.pe Internet Source | <1% |
| 6 | repositorio.uigv.edu.pe Internet Source | <1% |
| 7 | alicia.concytec.gob.pe Internet Source | <1% |
| 8 | blogs.gestion.pe Internet Source | <1% |
| 9 | repositorio.ucv.edu.pe Internet Source | <1% |

| | | |
|----|--|------|
| 10 | repositorio.uss.edu.pe Internet Source | <1 % |
| 11 | unac.edu.pe Internet Source | <1 % |
| 12 | Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru Student Paper | <1 % |
| 13 | blog.pucp.edu.pe Internet Source | <1 % |
| 14 | intra.uigv.edu.pe Internet Source | <1 % |
| 15 | repositorio.upla.edu.pe Internet Source | <1 % |
| 16 | idoc.pub Internet Source | <1 % |
| 17 | issuu.com Internet Source | <1 % |
| 18 | noticierolaboral.blogspot.com Internet Source | <1 % |
| 19 | pt.scribd.com Internet Source | <1 % |
| 20 | www.facebook.com Internet Source | <1 % |
| 21 | vsip.info Internet Source | <1 % |

<1 %

22

repositorio.ug.edu.ec

Internet Source

<1 %

23

repatriacion.org.pe

Internet Source

<1 %

24

Submitted to Aliat Universidades

Student Paper

<1 %

25

spij.minjus.gob.pe

Internet Source

<1 %

26

diariocorreo.pe

Internet Source

<1 %

27

es.slideshare.net

Internet Source

<1 %

28

priceza.us

Internet Source

<1 %

29

www.clubensayos.com

Internet Source

<1 %

30

lpderecho.pe

Internet Source

<1 %

31

www.acuerdonacional.gob.pe

Internet Source

<1 %

32

docplayer.es

Internet Source

<1 %

| | | |
|----|---|------|
| 33 | elcomercio.pe Internet Source | <1 % |
| 34 | pt.slideshare.net Internet Source | <1 % |
| 35 | repositorio.uncp.edu.pe Internet Source | <1 % |
| 36 | repositorio.upt.edu.pe Internet Source | <1 % |
| 37 | vuzk.fidasturi.it Internet Source | <1 % |
| 38 | www.inadi.gov.ar Internet Source | <1 % |
| 39 | www.mimdes.gob.pe Internet Source | <1 % |
| 40 | www.sbs.gob.pe Internet Source | <1 % |
| 41 | repositorio.uladech.edu.pe Internet Source | <1 % |
| 42 | www.consulado.pe Internet Source | <1 % |
| 43 | www.repositorioacademico.usmp.edu.pe Internet Source | <1 % |
| 44 | doku.pub Internet Source | <1 % |

Exclude quotes On

Exclude matches Off

Exclude bibliography On